



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 28 de julio de 2014

Número 4077-F

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley General de Deuda Pública

Anexo F

Lunes 28 de julio

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y ENERGÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, misma que fue presentada por el Ejecutivo Federal.

Estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracciones XXIV y XXXVIII y 3; 45, numerales 1 y 6 inciso e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82 numeral 1; 84 numeral 1, 85; 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, y 182, numeral 5, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Legislativas, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Dictamen:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.
2. El 30 de abril de 2014, la Cámara de Senadores recibió por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública.
3. La Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio DGPL-2P2A.-5076, de fecha 30 de abril de 2014, hizo del conocimiento de los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados que con esa fecha la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa de referencia, por lo que se remitía a la Cámara de Diputados para los efectos correspondientes.
4. En Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del 30 de abril de 2014, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Cámara de Diputados determinó que la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, para Dictamen.
5. El 12 de mayo de 2014, se emitió el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para el análisis y discusión en comisiones, de las Iniciativas con proyecto de Decreto por las que se expiden, reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos en materia energética, presentadas por el Ejecutivo Federal y remitidas a la Cámara de Diputados.

6. El 12 de junio de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados envió a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Oficio No. D.G.P.L. 62-II-4-1593, por el que remite para su atención la Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público y de Energía de la Cámara de Diputados, con el objeto de que en el proceso de análisis, discusión y dictamen de las iniciativas de reforma legal secundaria en materia energética, enviadas por el Poder Ejecutivo Federal; se prevea y considere el establecimiento de un régimen especial de participación fiscal a los estados y municipios que son productores de petróleo, presentada por el Senador Fernando Enrique Mayans Canabal del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

7. El 16 de junio de 2014, las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, en reunión declarada como permanente, aprobaron el acuerdo suscrito por sus Juntas Directivas, relativo a la celebración de reuniones de trabajo con los servidores públicos de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el análisis de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, así como el Programa de trabajo para el análisis y discusión en Comisiones de la Iniciativa antes referida.

8. Con base en lo dispuesto en los Acuerdos y Programa de Trabajo citados en los párrafos anteriores se celebraron las siguientes reuniones con funcionarios públicos:
 - a) El 19 de junio de 2014, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto y Cuenta Pública, y Energía, celebraron una reunión de trabajo con el Dr. Agustín Guillermo Carstens Carstens, Gobernador del Banco de México.

 - b) El 23 de junio de 2014, las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía, celebraron una reunión de trabajo con el Dr. Miguel Messmacher Linartas,

Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Dr. Javier Laynez Potisek, Procurador Fiscal de la Federación.

c) El 24 de junio de 2014, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto y Cuenta Pública, y Energía, celebraron una reunión de trabajo con el Lic. Francisco Javier Santoyo Vargas, Director de Finanzas de la Comisión Federal de Electricidad, el Lic. Mario Alberto Beauregard Álvarez, Director Corporativo de Finanzas de Petróleos Mexicanos y el Ing. Gustavo Hernández García, Director de Pemex-Exploración y Producción.

9. Derivado de la Reunión del 23 de junio de 2014, con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con fundamento en los artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 202 y 203 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, María del Socorro Ceseñas Chapa, Carol Antonio Altamirano, Jorge Salgado Parra, Agustín Miguel Alonso Raya, Mario Alejandro Cuevas Mena, Víctor Manuel Manríquez González y Guillermo Sánchez Torres, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, realizaron diversas preguntas parlamentarias.

Mediante oficio No. 349-B-247, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio respuesta a las preguntas parlamentarias realizadas por legisladores citados.

10. Derivado de la Reunión del 24 de junio de 2014, con funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos y con base en los artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 201, 202 y 203 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el Diputado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, realizó diversas preguntas parlamentarias.

Mediante oficio número DG-UEL-76-2014 signado por la Lic. Rosario Brindis Álvarez, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo de Petróleos Mexicanos, recibido en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el 8 de julio de 2014, se dio respuesta a las preguntas parlamentarias realizadas por el legislador.

- 11.** Derivado de la Reunión del 24 de junio de 2014, celebrada con funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos y con base en los artículos 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 202 y 203 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, María del Socorro Ceseñas Chapa, Carol Antonio Altamirano, Agustín Miguel Alonso Raya, Guillermo Sánchez Torres, Fernando Cuellar Reyes y Jhonatan Jardines Fraire, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, realizaron diversas preguntas parlamentarias.

Mediante oficio DF/0123/2014, la Dirección de Finanzas de la Comisión Federal de Electricidad, dio respuesta a las preguntas parlamentarias realizadas por los legisladores.

- 12.** El 30 de junio de 2014, se recibió en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el oficio No. GPNA/LXII/LGG/0080/2014, signado por la Dip. Lucila Garfias Gutiérrez, por el que envía la lista de los artículos reservados para su discusión por Grupo Parlamentario Nueva Alianza, con la correspondiente alternativa de redacción, referente a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública.
- 13.** El 17 de julio de 2014, se recibió en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el Oficio No. JLMS/LXII/073/2014, signado por el Dip. José Luís Muñoz Soria, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que envió propuesta de redacción a los artículos 107 y 105 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública.

II.- DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa se enmarca en el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia energía, expedida mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

La misma tiene por objeto incorporar a nuestro sistema ajustes a la regulación en materia de finanzas públicas, requeridos con motivo de la reforma constitucional antes mencionada.

Asimismo busca dar cumplimiento a lo ordenado por el Constituyente Permanente, respecto al establecimiento de un régimen especial presupuestario y de deuda para las empresas productivas del Estado, así como regular el destino de los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Fondo Mexicano del Petróleo) derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

En ese sentido, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone diversas adiciones y modificaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Deuda Pública, mismas que a continuación se exponen.

Para dar una mayor claridad a la exposición del contenido de la iniciativa en comento, se expondrán los temas en el orden señalado en la misma.

1. Regulación del Destino de los Recursos Provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

En primer lugar, se incorpora al texto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria un Título Quinto, que regula el destino de los recursos provenientes del Fondo Mexicano del Petróleo. Se compone de dos Capítulos en los que se establecen –en el Capítulo Primero– la regulación sobre las transferencias ordinarias del referido Fondo y –en el segundo– la regulación de aquellas transferencias extraordinarias que podrá realizar.

El Capítulo Primero, compuesto por los artículos 87 a 93, contempla los siguientes destinos para los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo:

1. Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.
2. Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
3. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos.
4. Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética.
5. A la Auditoría Superior de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera.
6. Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
7. A los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida de hidrocarburos.
8. A la Tesorería de la Federación, los cuales corresponden a los ingresos petroleros del Gobierno Federal, mismos que se calcularán conforme a lo señalado en el texto de la Ley.

En los artículos en que se establecen los distintos destinos mencionados, se regulan los términos para el cálculo de cada uno de los montos que deberán transferirse, así como las reglas para su transferencia y los plazos en que las mismas deberán realizarse. Todo ello con el fin de garantizar un flujo estable de recursos a los distintos fondos y demás destinos que se determinan en la Ley.

El segundo capítulo, integrado por los artículos 94 a 97, establece la regulación pormenorizada respecto a las transferencias extraordinarias que podrá realizar el Fondo Mexicano del Petróleo. Estas transferencias están sujetas a ciertos requisitos, como por ejemplo, que sólo puedan realizarse con cargo a los recursos que excedan de los niveles mínimos de ahorro de largo plazo para el ejercicio de que se trate. También se prevén destinos específicos para dichos recursos, pero se faculta al Congreso de la Unión para modificarlos en cualquier caso que la economía nacional lo requiera.

En este sentido se prevé lo siguiente:

- El Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo podrá recomendar a la Cámara de Diputados, a más tardar el 28 de febrero, la asignación del incremento observado el año anterior en la Reserva del Fondo a los siguientes rubros y hasta por un monto equivalente a:
 - 10% al fondo para el sistema de pensión universal.
 - 10% para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación y en energías renovables.
 - 30% para fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros.
 - 10% en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados.

El monto restante, es decir, el equivalente al 40% permanecerá como parte del patrimonio de la Reserva del Fondo.

- El proceso de aprobación que se deberá seguir para utilizar el flujo de recursos del Fondo destinado a ahorro de largo plazo.

- Lineamientos generales para el manejo de los rendimientos financieros que genere dicho ahorro.
- Casos y limitantes bajo los cuales se podrán utilizar los recursos ahorrados en el Fondo Mexicano del Petróleo.

2. Régimen Presupuestario y de Deuda de las Empresas Productivas del Estado

En materia presupuestaria, se propone la incorporación de un nuevo Título Quinto Bis a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, integrado por los artículos 98 a 105, en el que se agrupan todas las disposiciones aplicables en materia de presupuesto a las empresas productivas del Estado y empresas productivas subsidiarias. Entre las disposiciones propuestas para el nuevo régimen especial de las empresas destacan las siguientes:

- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias gozarán de autonomía presupuestaria y sólo estarán sujetas al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que apruebe el Congreso de la Unión, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- En todo lo no previsto en el nuevo Título, resultará aplicable solamente la regulación que, en su caso, prevean las leyes de cada empresa productiva del Estado, así como las disposiciones y regulación que conforme a sus propias leyes emitan sus respectivos consejos de administración.
- Las empresas productivas del Estado elaborarán sus proyectos de presupuestos de manera autónoma, pero considerando la estimación preliminar de las variables macroeconómicas que para dicho fin elabore la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias ejercerán su presupuesto directamente sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Los consejos de administración de las empresas productivas del Estado podrán autorizar el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión, sin sujetarse a las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Se otorga a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias un régimen especial en materia de servicios personales, que aplicarán ellas mismas, bajo el cual podrán determinar de manera autónoma la distribución del presupuesto destinado a dicho rubro (sujeto al techo mencionado). Dentro de dicho régimen destaca:
 - El consejo de administración de cada empresa productiva del Estado autorizará, con base en la propuesta que realice su comité de remuneraciones, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos.
 - El consejo de administración de cada empresa productiva del Estado autorizará su estructura orgánica y la de sus empresas productivas subsidiarias, la cual deberá enviar exclusivamente para su registro a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública
 - Difundirán de manera permanente en su página de Internet información relacionada con sus servicios personales, por ejemplo: el contrato colectivo de trabajo, el reglamento de personal de confianza, los tabuladores aprobados, las erogaciones por concepto de jubilaciones y pensiones, prestaciones laborales pagadas, entre otros.
- Se propone incorporar un régimen especial de transparencia, a fin de garantizar el acceso a la información relacionada con los recursos de las empresas productivas del Estado y la forma en la que se ejerzan. En ese sentido, las empresas estarán obligadas, aunado a lo

dispuesto por la ley especial en la materia, a publicar información específica según se dispone en el Capítulo en comento.

En relación con el régimen especial en materia de deuda pública, el proyecto puesto a consideración incorpora un artículo 22 Bis en la ley de la materia, que establece todas y cada una de las reglas a las que se sujetarán las empresas productivas del Estado en dicha materia. Este régimen contempla lo siguiente:

- Los financiamientos que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias serán considerados como deuda pública, para todos los efectos legales.
- Las empresas productivas del Estado enviarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la propuesta global de financiamiento, incluyendo la de sus empresas productivas subsidiarias, para que se incorpore en la Ley de Ingresos de la Federación que se proponga al Congreso de la Unión.
- Las empresas productivas del Estado podrán realizar negociaciones y gestiones necesarias para acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales, a fin de contratar los financiamientos y obligaciones constitutivas de deuda, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las empresas productivas del Estado serán responsables de que los financiamientos contratados no excedan su capacidad de pago, de cumplir con todas las obligaciones que deriven de los mismos, así como de supervisar el correcto desarrollo de su programa financiero y que los recursos se destinen al fin para el cual se obtuvieron.
- Las obligaciones constitutivas de deuda pública en ningún caso concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de las empresas productivas del Estado o de sus empresas productivas subsidiarias o sobre los recursos

naturales que éstas exploten. También se establece de manera expresa que las obligaciones constitutivas de deuda pública no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.

- Para dar cumplimiento al único control externo ordenado por la Constitución –la coordinación que deberá establecerse entre las empresas productivas del Estado y el Gobierno Federal en materia de financiamiento, a fin de garantizar un sano manejo de los requerimientos financieros del sector público–, se propone incluir el mecanismo de coordinación y consultas que será aplicable entre las empresas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuidando en todo momento que no se incremente el costo de financiamiento del sector público o se reduzcan las fuentes de financiamiento del mismo.
- Es facultad del consejo de administración de cada empresa productiva del Estado aprobar las características generales y políticas para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública.
- Con el fin de transparentar las obligaciones constitutivas de deuda pública, el Director General de la empresa productiva del Estado deberá presentar un informe semestral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se detalle el manejo del endeudamiento autorizado a las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

3. Otras Adecuaciones

Aunado a las incorporaciones que se señalan líneas arriba, la iniciativa en estudio propone modificar diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública a fin de ajustar el texto vigente a la nueva regulación.

Respecto de la Ley General de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se modifica el último párrafo del artículo 5, para establecer que las empresas productivas del Estado se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en el Título Quinto Bis. También se reforman los artículos 40 y 41, a fin de ajustar los contenidos de la Ley de Ingresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos de la Federación a los nuevos conceptos incorporados por la iniciativa.

Así, el proyecto de la Ley de Ingresos contendrá el dividendo estatal que, en su caso deban entregar al Gobierno Federal las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, y la estimación de los ingresos que generen la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que cobren por la prestación de sus servicios. Dichos recursos se destinarán a financiar el presupuesto total de cada una de ellas.

Por otro lado, se modifican los artículos 19 y 21, relacionados con el manejo de ingresos excedentes, así como de los nombres y fines de algunos fondos previstos en la Ley. De manera específica se eliminan el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos y el Fondo de Apoyo para la Reestructuración de Pensiones, y se cambia el nombre del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros por el de Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios. Derivado de la eliminación de dichos fondos, también se modifican los porcentajes que corresponden a otros fondos en dichos numerales y se incluyen nuevos destinos para los fondos.

En relación con la Ley General de Deuda Pública, se modifica el artículo primero con el objeto de incorporar que las obligaciones contraídas por las empresas productivas del Estado constituyen deuda pública en términos de la Ley. Asimismo, se inserta al artículo 9 la precisión de que el nivel de endeudamiento público no puede ser mayor a la suma del gasto de los programas y proyectos de inversión del Gobierno Federal, las entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado.

4. Régimen Transitorio

La iniciativa en estudio establece como fecha de entrada en vigor de las disposiciones relacionadas con la operación del Fondo Mexicano del Petróleo el 1 de enero de 2015, en cumplimiento de lo señalado en el artículo décimo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de energía. Por otro lado, se propone que el régimen especial en las materias de presupuesto y de deuda para las empresas productivas del Estado sea aplicable a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad hasta que cada una cumpla con lo dispuesto en el párrafo tercero del vigésimo transitorio de la multicitada reforma constitucional. Se plantea además que todos los trámites de ambas empresas en materia de deuda y presupuesto que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, se sujetaran a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. También se establece una regla especial de destino de los ingresos excedentes para los años de 2015 y 2016, los cuales se destinarán, en primer lugar, a reducir el déficit presupuestario hasta por un monto equivalente al 33.3%; una vez alcanzado dicho monto, el restante se destinará conforme a los artículos 19 y 93 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas Comisiones Legislativas estiman conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que en lo general las propuestas atienden los requerimientos planteados por el Constituyente Permanente en la reforma constitucional en Materia de Energía, publicada el 20 de diciembre de 2013.

Del análisis realizado por estas Comisiones Unidas se desprende que la propuesta del Ejecutivo Federal respeta los límites establecidos por el Constituyente Permanente y ajusta la regulación aplicable a las finanzas públicas, a fin de asegurar que los recursos que deriven de

la extracción de los hidrocarburos de la Nación se utilicen en la forma y términos planteados por la mencionada reforma constitucional.

Es importante recalcar que las modificaciones que se incluyen en la presente iniciativa son parte de un conjunto de iniciativas presentadas al Congreso de la Unión, por lo que el estudio realizado por estas Comisiones parte de que estas reformas se encuentran vinculadas con otros nuevos ordenamientos que se proponen o con modificaciones a textos vigentes.

SEGUNDA. De manera particular, las que dictaminan coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a la inclusión dentro de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de los destinos de los ingresos que reciba el Fondo Mexicano del Petróleo, en cumplimiento de lo dispuesto en la reforma constitucional. Ello en virtud de que con la inclusión de dicho Capítulo a la ley en comento, se concentran en un solo ordenamiento las disposiciones relacionadas con la regulación relativa al destino de los ingresos petroleros del Estado, facilitando así su aplicación.

Cabe señalar que el Capítulo en comento es complementario de lo dispuesto en la iniciativa de Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en la cual se establecen las reglas de su funcionamiento y operación, mientras que en esta iniciativa que se dictamina se regula pormenorizadamente el fin y destino que tendrán los recursos que transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo al Gobierno Federal.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras concuerdan de manera general con los porcentajes y montos previstos en el Capítulo I del Título Quinto, referentes a los fondos que se integrarán a partir de los ingresos petroleros, en congruencia con lo dispuesto en los transitorios de la ya citada reforma constitucional en materia de energía.

Asimismo, consideramos correcta la inclusión del Capítulo II, del Título Quinto, en el cual se regulan de manera pormenorizada las transferencias extraordinarias que puede realizar dicho Fondo, así como las determinaciones para asegurar el ahorro de largo plazo. Con ello se

garantiza un manejo eficiente de los recursos en beneficio de la Nación, estableciendo reglas claras para su administración y disposición.

También, se coincide con la iniciativa en que el condicionamiento de las transferencias extraordinarias a supuestos claros y específicos, beneficia la transparencia en el manejo de los recursos que deriven de la extracción de los hidrocarburos y evita la discrecionalidad en la aplicación de dichos recursos.

TERCERA. Si bien se concuerda en general con la Iniciativa del Ejecutivo Federal, se proponen algunas modificaciones que se traduzcan en un mejor manejo de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo en beneficio de todos los mexicanos.

En primer lugar, por lo que hace al Fondo de Extracción de Hidrocarburos, se modifica el factor por el que se multiplicarán los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos, con el objetivo de aumentar el monto de recursos destinados al desarrollo de las entidades federativas en las que se realizan las actividades de extracción de hidrocarburos. En ese sentido, se propone modificar el texto del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 91.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice al Fondo de Extracción de Hidrocarburos será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.008, y se sujetará a lo establecido en el artículo 4o-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

En segundo lugar, se estima pertinente hacer una precisión en las fracciones I y II del artículo 87, para señalar que no es potestativo destinar recursos del Fondo Mexicano del Petróleo a los fondos de estabilización de los Ingresos Presupuestarios y de los Ingresos de las Entidades Federativas, sino obligatorio hasta por las cantidades que en dicho artículo se establecen, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los recursos que deberán destinarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.022, y*
- II. Los recursos que deberán destinarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0064.*

Por otro lado, se hacen ciertas precisiones a la redacción del artículo 93 con el fin de aclarar el sentido de su texto y dar certidumbre sobre sus alcances y contenido, evitando redacciones que puedan dar lugar a interpretaciones, para quedar como sigue:

Artículo 93.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, será la cantidad que resulte de restar al monto en pesos equivalente a 4.7% del Producto Interno Bruto nominal establecido en los Criterios Generales de Política Económica para el año de que se trate, los montos aprobados en la Ley de Ingresos correspondientes a la recaudación por el impuesto sobre la renta por los contratos y asignaciones a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución y a las transferencias a que se refieren los incisos a) a f) de dicha fracción.

En caso que, al cierre del ejercicio fiscal, los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, ésta será igual al total de recursos del Fondo Mexicano del Petróleo que, en su caso, sean susceptibles de ser transferidos al Gobierno Federal de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.

CUARTA. Las Diputadas y los Diputados que integran estas Comisiones Unidas estiman necesario que el régimen especial en materia de presupuesto y deuda de las empresas productivas del Estado se incluya en las respectivas leyes de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad y no en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como lo propone el Ejecutivo Federal en su iniciativa. De esta manera, los ordenamientos primeramente mencionados contendrán de forma completa los distintos regímenes especiales que serán aplicables a cada empresa productiva del Estado, y estarán autocontenidos en un mismo instrumento jurídico. En tal virtud, el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el artículo 22 Bis de la Ley General de Deuda Pública se eliminan del presente proyecto Decreto.

Derivado de lo anterior, es necesario modificar el artículo 5 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se preveía en la Iniciativa en análisis, con el objeto de adecuarlo a la modificación señalada. Por ende, dicho artículo queda de la siguiente manera:

Artículo 5.- ...

I. a III. ...

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en sus respectivas leyes.

QUINTA. Las Comisiones Unidas que dictaminan estimamos necesario ajustar algunas de las definiciones propuestas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de facilitar su comprensión y aplicación. Así, se recupera el texto vigente de la fracción LIV, ya que no se estima conveniente que sufra modificaciones. Se adecua la fracción VIII para hacer congruente su contenido con el régimen aplicable a los órganos reguladores coordinados en materia energética. En la fracción XXIII Bis se especifica que el Fondo Mexicano del Petróleo también tiene su sustento en el artículo 28, párrafo sexto, de la Constitución. Asimismo, se modifica la fracción XXX Bis que contiene la definición de ingresos petroleros, con el fin de que sea consistente con las adecuaciones planteadas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. De esta manera, las reformas al artículo 2 quedarían de la siguiente manera:

Artículo 2.- ...

I. a VII. ...

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

IX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Fondo Mexicano del Petróleo: el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a que se refieren el artículo 28, párrafo sexto de la Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013;

XXIV. a XXX. ...

XXX Bis. Ingresos petroleros: los recursos que reciba el Gobierno Federal por la suma de las transferencias desde el Fondo Mexicano del Petróleo que se incluyan en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para cubrir los conceptos señalados en el artículo 16, fracción II, incisos a) a g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la recaudación por el impuesto sobre la renta que se genere por los contratos y asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXI. a XLVII. ...

XLVII Bis. Reserva del Fondo: los activos del Fondo Mexicano del Petróleo destinados al ahorro de largo plazo en términos del Título Quinto de esta Ley;

XLVIII. a LIV. ...

LIV Bis. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo: aquéllas a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que el Fondo Mexicano del Petróleo debe realizar en los términos del Título Quinto de la presente Ley;

LV. a LVII. ...

...

SIXTA. Estas Comisiones estiman necesario reformar el párrafo segundo de la fracción I del artículo 19 de la Ley, en congruencia con la nueva Ley de la Industria Eléctrica, la cual determina un nuevo esquema para determinar las tarifas eléctricas. En este sentido, el actual mecanismo que se utiliza para compensar a la Comisión Federal de Electricidad el aumento en los costos que, en su caso, se llegue a presentar por el incremento en los combustibles, se modifica en congruencia con la nueva ley citada y se incluye un transitorio que prevé que esta modificación entre en vigor una vez que entre en operación el mercado eléctrico mayorista.

Asimismo, se propone modificar los destinos de los ingresos excedentes una vez que se hayan alcanzado los límites establecidos para los fondos de estabilización de los Ingresos Presupuestarios (FEIP) y de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF). En este sentido, los ingresos excedentes distintos a los provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo, se destinarán en el caso del FEIEF al fondeo de sistemas de pensiones de las entidades federativas y, en el caso del FEIP, a subsanar el déficit presupuestal del Gobierno Federal, a la amortización de pasivos del propio Gobierno Federal o al Fondo Nacional de Infraestructura, en la proporción que el Ejecutivo Federal determine.

Por último, derivado de las modificaciones propuestas en la iniciativa para derogar las disposiciones que hacen referencia al Fondo de Reestructura de Pensiones y al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos, se considera necesario incluir un transitorio para prever que dichos fondos continuarán operando en términos de sus disposiciones aplicables. De tal manera, el artículo 19 quedará con el siguiente texto:

Artículo 19.- ...

I. ...

Las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los apoyos a tarifas eléctricas a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, con respecto a las estimaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán por el incremento en apoyos que esté asociado a mayores costos de combustibles.

...

II. y III. ...

IV. ...

a)...

b) *Se deroga.*

c) *En un 65% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, y*

d)...

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar, respectivamente, una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos del Gobierno Federal. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al monto que resulte de multiplicar un factor de 0.04 para el caso del inciso a), y de 0.08 para el caso del inciso c), por la suma de las cantidades estimadas en el artículo 1 de la Ley de Ingresos en

los conceptos correspondientes a impuestos totales y a las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo.

...

...

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere esta fracción. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en la siguiente fracción de este artículo.

...

V. Una vez que las reservas del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción II, de esta Ley, así como los ingresos excedentes que tengan como destino dicho fondo serán destinados al fondeo de sistemas de pensiones de las entidades federativas. En el caso del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, una vez que sus reservas alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Reserva del Fondo, mientras que los ingresos excedentes que tengan como destino el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán destinar a subsanar el déficit presupuestal del Gobierno Federal, a la amortización de pasivos del propio Gobierno Federal o al Fondo Nacional de Infraestructura, en la proporción que el Ejecutivo Federal determine.

SÉPTIMA. Adicionalmente, se considera conveniente incluir un nuevo artículo 21 Bis a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que contenga las principales directrices conforme a las cuales habrán de operar los fondos de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios. Al efecto, el nuevo precepto quedará con el texto siguiente:

Artículo 21 Bis.- En la operación de los fondos de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, se deberán observar, al menos, las siguientes directrices:

- I. El Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas tiene por finalidad lo establecido en el artículo 21, fracción II, párrafo segundo, de esta Ley;*
- II. La finalidad del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios es aminorar el efecto sobre las finanzas públicas y la economía nacional cuando ocurran disminuciones de los ingresos del Gobierno Federal, con respecto a los estimados en la Ley de Ingresos, para propiciar condiciones que permitan cubrir el gasto previsto en el Presupuesto de Egresos;*
- III. Los Fondos se constituirán como fideicomisos públicos sin estructura orgánica, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*
- IV. El monto de recursos que, conforme a esta Ley, su Reglamento, las respectivas reglas de operación de los Fondos y otras disposiciones aplicables, se destinen a los fondos de estabilización referidos, se deberá calcular y depositar, conforme a los plazos determinados en dichos ordenamientos;*
- V. Los recursos de los Fondos, en tanto no sean utilizados, deberán permanecer depositados en cuentas y, en su caso, subcuentas establecidas por la*

institución fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto realice la Secretaría y lo estipulado en el fideicomiso, según corresponda;

VI. La política de inversión de los recursos que integran los fondos y, en su caso, los medios para la protección de los mismos, incluyendo la adquisición de coberturas, deberán determinarse por la Secretaría, de acuerdo con las reglas de operación correspondientes;

VII. La Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, reportará al Congreso de la Unión acerca de los ingresos, egresos y reservas de los fondos, en los Informes Trimestrales, y

VIII. Las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas deberán prever, al menos, lo siguiente:

a) Se podrán realizar compensaciones provisionales durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la Secretaría, en la que se determine la disminución de las participaciones a las entidades federativas, y

b) En el supuesto de que las cantidades entregadas mediante dichas compensaciones sean superiores a la disminución de las participaciones a las entidades federativas observada al cierre del ejercicio fiscal, las Entidades Federativas deberán realizar el reintegro de recursos que corresponda al Fondo dentro de los 10 días siguientes a que se les comunique el monto respectivo de dicho reintegro.

OCTAVA. En relación con la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, a otros fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos que realicen investigación en materia de hidrocarburos y al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, estas dictaminadoras han acordado modificar la propuesta

prevista en la iniciativa para prever, al igual que en las demás transferencias del referido Fondo Mexicano del Petróleo, que la transferencia en cuestión se determine anualmente como resultado de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor establecido en ley. Asimismo, se prevé que estos recursos son independientes de otros recursos que se aprueben para el mismo fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año que corresponda.

Por otro lado, se considera oportuno ajustar el destino de los recursos del Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, eliminando los gastos relacionados con trabajos de reconocimiento y la exploración superficial, muestreo del subsuelo, procesamiento de datos, con el objeto de privilegiar el gasto en actividades de investigación y en la formación de recursos humanos especializados.

Adicionalmente y en consistencia con las modificaciones hechas al marco jurídico sustantivo y orgánico al sector energético, en los distintos decretos que forman parte de la legislación secundaria que ha discutido el Congreso de la Unión, se estima importante que el Instituto Mexicano del Petróleo conserve el destino de recursos derivados de la extracción petrolera con los que actualmente cuenta y que contribuyen a financiar sus operaciones. En tal virtud, el artículo 88 de la Ley en comento quedaría como sigue:

Artículo 88.- Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, a otros fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos que realicen investigación en materia de hidrocarburos y al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética serán en conjunto hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0065 y se destinarán a lo siguiente:

- I. El 65% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y cuyo fin será:*

- a) *Apoyar actividades de investigación para identificar áreas con potencial de hidrocarburos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y*
- b) *Al financiamiento de las actividades señaladas en el artículo 25 de la Ley de Ciencia y Tecnología en temas de exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos, con especial énfasis en la formación de recursos humanos especializados;*

II. El 15% al Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo, conforme a lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, para las actividades relacionadas con:

- a) *La investigación y desarrollo tecnológico aplicados, tanto a la exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, como a la producción de petroquímicos, y*
- b) *La adopción, innovación y asimilación en las materias señaladas en el inciso anterior, así como los demás elementos asociados.*

De estos recursos, el Instituto Mexicano del Petróleo destinará un máximo de 5% a la formación de recursos humanos especializados, y

III. El 20% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología. Estos recursos se destinarán al financiamiento de las actividades señaladas en el artículo 25 de la Ley de Ciencia y Tecnología en temas de fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía. Las materias de investigación serán definidas por la Secretaría de Energía.

La transferencia a que se refiere este artículo se realizará sin perjuicio de otros recursos que se aprueben para los mismos fines en el Presupuesto de Egresos.

NOVENA. Las Comisiones que suscriben el presente Dictamen han considerado necesario realizar una precisión a la propuesta de reforma al párrafo décimo del artículo 17 de la Ley, con el objeto de aclarar que, toda vez que el presupuesto de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no contabilizarán para el gasto corriente estructural, esto se deberá prever en toda la etapa de presupuestación; es decir, desde la presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en su aprobación y durante su ejercicio. Por tanto, el artículo mencionado quedaría como sigue:

Artículo 17.- ...

...

...

...

I. a III. ...

...

...

...

El gasto en inversión de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público. Asimismo, el balance financiero de las empresas productivas del Estado deberá contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.

Párrafo noveno (Se deroga)

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural que se utilice como base para el cálculo de dicho límite máximo, aquél que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal.

...

...

DÉCIMA. En relación con el mecanismo previsto en el caso de la caída de ingresos durante el ejercicio, propuesto en el artículo 21, fracción II, estas comisiones consideran que en caso de que sea necesario utilizar recursos de la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo, el Ejecutivo Federal debe realizar, de manera simultánea, un esfuerzo de reasignación de gasto corriente no prioritario a gasto de inversión y proyectos que sirva para contrarrestar los efectos negativos de dicha disminución de ingresos, para quedar el referido artículo 21 como sigue:

Artículo 21.-...

I. ...

II. La disminución de los ingresos del Gobierno Federal, asociada a menores ingresos petroleros, así como a una menor recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que no tengan fin específico, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios en los términos de las

reglas de operación que emita la Secretaría. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar con los recursos de la Reserva del Fondo y a reasignar el gasto correspondiente a la fracción III, inciso a), subincisos i) a iii) del presente artículo, a gasto de inversión en infraestructura, programas de empleo temporal y programas de estímulo que determine el Ejecutivo Federal, el cual deberá reportar en el informe trimestral correspondiente las reasignaciones de gasto realizadas. En caso de que el uso de la Reserva del Fondo no sea suficiente, se procederá con los ajustes a que se refiere la fracción III del presente artículo.

...

Se deroga.

III. ...

...

...

DÉCIMA PRIMERA. Derivado de las modificaciones descritas, es menester realizar ajustes al artículo segundo del proyecto de Decreto, que prevé las disposiciones transitorias relativas a las reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En tal sentido, el precepto mencionado quedará como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

I. *Las modificaciones a los artículos 2, fracciones XXIII-Bis, XXX-Bis, XLVII-Bis y LIV-Bis, 17, octavo y décimo párrafos, 19, con excepción de lo señalado en la*

fracción IV siguiente, 21, 40, fracción II, inciso f) y 41, fracción II, inciso n), así como la adición del nuevo Título Quinto denominado "De las Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo", de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

II. La derogación del párrafo noveno del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el régimen especial en materia presupuestaria para Petróleos Mexicanos, conforme a su ley.

III. El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades competentes, realizará las modificaciones que sean necesarias a los contratos y reglas de operación de los fondos a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para adecuarlos a lo previsto en dicho artículo y en el 89 de la misma Ley, a fin de que operen en términos de lo previsto en el presente Decreto a partir del 1 de enero de 2015.

IV. La reforma al párrafo segundo de la fracción I del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria entrará en vigor en la fecha en que entre en operación el mercado eléctrico mayorista, conforme a las disposiciones aplicables.

V. Los recursos remanentes en el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones y el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos, al 31 de diciembre de 2014, se destinarán a los objetivos para los cuales se crearon dichos Fondos, conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA. Por lo que hace a la reforma al artículo 9 de la Ley General de Deuda Pública propuesta por el Ejecutivo Federal, estas Comisiones Unidas no concuerdan con el planteamiento para adecuar dicho precepto, por lo que estiman conveniente que no forme parte del presente Dictamen. Aunado a lo anterior, se elimina el artículo cuarto del Decreto

presentado por el Ejecutivo Federal, derivado de la eliminación del artículo 22 Bis de la Ley General de Deuda Pública, ya que dicha regulación transitoria pasará a las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.

DÉCIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas consideran importante que, en el marco de la reforma que nos ocupa, se aborde lo relativo al pasivo laboral de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, como un elemento adicional tendiente a fortalecer a las empresas y coadyuvar a su óptimo funcionamiento.

El régimen pensionario actual de Petróleos Mexicanos es notablemente más generoso que en el sector privado (IMSS), el sector público (ISSSTE) o la banca de desarrollo, en términos de tipo de plan, requisitos de edad, salario base, o indexación del salario. Además, en un comparativo internacional, Petróleos Mexicanos es una de las empresas petroleras que registra mayores obligaciones devengadas de pasivo laboral, tanto en términos absolutos como en términos relativos. Asimismo, el pasivo laboral de Comisión Federal de Electricidad es superior al observado para empresas similares en otros países.

Estos regímenes pensionarios se han determinado en un contexto en el que ambas empresas ostentaban el monopolio en sus respectivas actividades y no tenían que enfrentar competencia en sus sectores. El pasivo laboral que han generado se ha manifestado como un lastre en los resultados financieros de estas empresas, pero no ha afectado su capacidad de operación. Sin embargo, con la reforma energética, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad tendrán que enfrentar en igualdad de condiciones a otras empresas que habitualmente operan en entornos de competencia y que, por tanto, adoptan términos laborales optimizados para mantenerse competitivos.

En este contexto y conscientes que el régimen pensionario de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad es un asunto que deriva de la relación que existe entre las empresas y sus trabajadores y que no debe modificarse por decreto legislativo, se considera conveniente prever la facultad para que el Gobierno Federal pueda absorber una proporción

del pasivo laboral registrado a la entrada en vigor de este Decreto. Lo anterior, siempre y cuando la administración de cada empresa productiva del Estado logre a más tardar un año de la entrada en vigor de la ley un acuerdo con sus trabajadores para modificar el régimen pensionario y plasmarlo en el convenio colectivo de trabajo correspondiente. De esta manera, tanto la administración como los trabajadores de estas empresas tendrán incentivos adicionales para acordar un nuevo modelo pensionario. Con esto, tanto Petróleos Mexicanos como la Comisión Federal de Electricidad podrán competir de manera eficiente bajo el nuevo paradigma que implica la reforma.

Conforme a lo anterior y a fin de apoyar a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad en la transición hacia el nuevo régimen de empresa productiva del Estado, se considera pertinente agregar los artículos transitorios tercero y cuarto al Decreto en análisis, para quedar como sigue:

Tercero. El Gobierno Federal podrá asumir una proporción de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las que correspondan a los trabajadores en activo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a la entrada en vigor del presente Decreto y, conforme a las estipulaciones contractuales vigentes en esa misma fecha, siempre que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos alcance un acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo aplicable en la empresa y en los organismos subsidiarios, y modifique el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Dichas modificaciones, sin considerar el reconocimiento del pasivo laboral por parte del Gobierno Federal, deberá conllevar en el mediano plazo a una reducción del pasivo laboral de la empresa. Además, las modificaciones deberán contemplar, al menos, que las pensiones o jubilaciones de los trabajadores de nuevo ingreso sean financiadas bajo esquemas de cuentas individuales que permitan la portabilidad de derechos con el Sistema de Ahorro para el Retiro y que se contemple un ajuste gradual a los parámetros para determinar las pensiones de los trabajadores activos, incluyendo la edad de retiro para reflejar el cambio en la esperanza de vida.

La proporción de la obligación de pago que en su caso asuma el Gobierno Federal será por un monto equivalente a la reducción del pasivo laboral que resulte del acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo y el Reglamento de Trabajo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, establecerá los términos, condiciones y montos, para cubrir la proporción del pasivo laboral que asuma el Gobierno Federal, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero de este artículo. También determinará los mecanismos de financiamiento y esquemas de pago y emitirá las demás disposiciones de carácter general necesarias para su implementación.

A efecto de lo anterior, se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a celebrar en las fechas que corresponda, los actos jurídicos necesarios para financiar la proporción de las obligaciones antes referidas que asuma el Gobierno Federal, y para emitir disposiciones de carácter general para regular dichos actos. Asimismo se autoriza al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar los ajustes correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda a efecto de que se reconozca como gasto el mismo importe de las obligaciones. Los actos y ajustes anteriores no se considerarán para efectos de la meta de los requerimientos financieros del sector público y del equilibrio presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cuarto. El Gobierno Federal podrá asumir una proporción de la obligación de pago a cargo de la Comisión Federal de Electricidad de las pensiones y jubilaciones que correspondan a sus trabajadores que fueron contratados hasta el 18 de agosto de 2008, fecha en que la empresa suscribió con el sindicato un convenio para adoptar el esquema de cuentas individuales para los trabajadores de nuevo ingreso, conforme a las estipulaciones contractuales vigentes en esta última fecha, siempre que, dentro del año

siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Electricidad alcance un acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo y el Manual de Trabajo de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Federal de Electricidad, aplicables en la empresa. Dicha modificación, sin considerar el reconocimiento del pasivo laboral por parte del Gobierno Federal, deberá conllevar en el mediano plazo a una reducción del pasivo laboral de la empresa, y contemplar, al menos, que las pensiones o jubilaciones de los trabajadores de nuevo ingreso sean financiadas bajo esquemas de cuentas individuales que permitan la portabilidad de derechos con el Sistema de Ahorro para el Retiro; que se establezcan los mecanismos necesarios para que los trabajadores en activo contratados hasta el 18 de agosto de 2008, se adhieran de manera voluntaria a dichos esquemas de cuentas individuales, y que se contemple un ajuste gradual a los parámetros para determinar las pensiones de los trabajadores activos, incluyendo para la edad de retiro, con objeto de reflejar el cambio en la esperanza de vida.

La proporción de la obligación de pago que en su caso asuma el Gobierno Federal será por un monto equivalente a la reducción del pasivo laboral que resulte del acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo y el Manual a que se hace referencia en el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, establecerá los términos, condiciones y montos, para cubrir la proporción del pasivo laboral que asuma el Gobierno Federal una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero de este artículo. También determinará los mecanismos de financiamiento y esquemas de pago y emitirá las demás disposiciones de carácter general necesarias para su implementación.

A efecto de lo anterior, se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a celebrar en las fechas que corresponda, los actos jurídicos necesarios para financiar la proporción de las obligaciones antes referidas que asuma el Gobierno Federal, y para emitir disposiciones de carácter general para regular dichos

actos. Asimismo se autoriza al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar los ajustes correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda a efecto de que se reconozca como gasto el mismo importe de las obligaciones. Los actos y ajustes anteriores no se considerarán para efectos de la meta de los requerimientos financieros del sector público y del equilibrio presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMA CUARTA. Con el fin de homogenizar la entrada en vigor de las disposiciones relacionadas con las empresas productivas del Estado con las demás leyes que integran la reforma energética, se incluye un artículo quinto transitorio:

Quinto. Las reformas y derogaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Deuda Pública relacionadas con las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor respecto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y la Comisión Federal de Electricidad, en la fecha en que, conforme a cada una de sus leyes, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del vigésimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

DÉCIMA QUINTA. Por último, con motivo de las reformas relativas a los órganos reguladores coordinados en materia energética, las y los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan consideran apropiado establecer una regulación transitoria para garantizar que tanto la Comisión Reguladora de Energía como la Comisión Nacional de Hidrocarburos cuenten con los recursos necesarios para enfrentar las nuevas e importantes funciones que tendrán a su cargo. Para ello se incorpora un sexto transitorio que a la letra establece:

Sexto. Sin menoscabo de los ingresos que obtenga cada Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética por concepto de las contribuciones y aprovechamientos que disponga por los servicios que preste, con el fin de lograr una oportuna y eficaz instrumentación de sus atribuciones, durante el periodo de 2015 a 2018, la Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales que garanticen que tanto la Comisión Nacional de Hidrocarburos como la Comisión Reguladora de Energía cuenten con los recursos presupuestales conforme se establece en la tabla siguiente:

AÑO	PRESUPUESTO COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS	PRESUPUESTO COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
2015	350 millones de pesos	400 millones de pesos
2016	320 millones de pesos	370 millones de pesos
2017	290 millones de pesos	340 millones de pesos
2018	240 millones de pesos	280 millones de pesos

La Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía será responsable de la separación legal, contable, funcional, estructural y presupuestal, así como la transferencia, de los recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo los bienes que sean necesarios para que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética puedan cumplir con sus atribuciones. Para lo anterior, deberá contar con las autorizaciones de las instancias correspondientes en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción VIII; 5, párrafo último; 17, párrafos octavo y décimo; 19, fracciones I, párrafo segundo, IV, en su inciso c) y sus párrafos segundo y quinto, y V; 21, fracción II, párrafo primero; y, 40, fracción II, inciso f); se **ADICIONAN** los artículos 2, con las fracciones XXIII Bis, XXX Bis, XLVII Bis y LIV Bis; 21 Bis; 35, con un último párrafo; 40,

fracción II, con un inciso g); un Título Quinto denominado "De las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo" que incluye los artículos 87 a 97, y se **DEROGAN** los artículos 17, párrafo noveno; 19, fracción IV, inciso b); 21, fracción II, párrafo tercero, y 41, fracción II, inciso n), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a VII. ...

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

IX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Fondo Mexicano del Petróleo: el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a que se refieren el artículo 28, párrafo sexto de la Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013;

XXIV. a XXX. ...

XXX Bis. Ingresos petroleros: los recursos que reciba el Gobierno Federal por la suma de las transferencias desde el Fondo Mexicano del Petróleo que se incluyan en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para cubrir los conceptos señalados en el artículo 16, fracción II, incisos a) a g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la recaudación por el impuesto sobre la renta que se genere por los contratos y asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXI. a XLVII. ...

XLVII Bis. Reserva del Fondo: los activos del Fondo Mexicano del Petróleo destinados al ahorro de largo plazo en términos del Título Quinto de esta Ley;

XLVIII. a LIV. ...

LIV Bis. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo: aquéllas a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, que el Fondo Mexicano del Petróleo debe realizar en los términos del Título Quinto de la presente Ley;

LV. a LVII. ...

...

Artículo 5.- ...

I. a III. ...

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán exclusivamente a lo dispuesto en sus respectivas leyes.

Artículo 17.- ...

...

...

...

I. a III. ...

...

...

...

El gasto en inversión de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público. Asimismo, el balance financiero de las empresas productivas del Estado deberá contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.

Párrafo noveno (Se deroga)

El gasto corriente estructural propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no podrá ser mayor al límite máximo del gasto corriente estructural. Para efectos de lo establecido en este párrafo, el gasto de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural que se utilice como base para el cálculo de dicho límite máximo, aquél que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el ejercicio fiscal.

...

...

Artículo 19.- ...

I. ...

Las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los apoyos a tarifas eléctricas a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, con respecto a las estimaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán por el incremento en apoyos que esté asociado a mayores costos de combustibles.

...

II. y III. ...

IV. ...

a)...

b) Se deroga.

c) En un 65% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, y

d)...

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar, respectivamente, una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos del Gobierno Federal. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al monto que resulte de multiplicar un factor de 0.04 para el caso del inciso a), y de 0.08 para el caso del inciso c), por la suma de las cantidades estimadas en el artículo 1 de la Ley de Ingresos en los conceptos correspondientes a impuestos totales y a las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo.

...

...

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere esta fracción. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en la siguiente fracción de este artículo.

...

V. Una vez que las reservas del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción II, de esta Ley, así como los ingresos excedentes que tengan como destino dicho fondo serán destinados al fondeo de

sistemas de pensiones de las entidades federativas. En el caso del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, una vez que sus reservas alcancen su límite máximo, los recursos a que se refiere el artículo 87, fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Reserva del Fondo, mientras que los ingresos excedentes que tengan como destino el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán destinar a subsanar el déficit presupuestal del Gobierno Federal, a la amortización de pasivos del propio Gobierno Federal o al Fondo Nacional de Infraestructura, en la proporción que el Ejecutivo Federal determine.

a) a d) Se derogan.

...

...

Artículo 21.-...

I. ...

II. La disminución de los ingresos del Gobierno Federal, asociada a menores ingresos petroleros, así como a una menor recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que no tengan fin específico, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios en los términos de las reglas de operación que emita la Secretaría. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar con los recursos de la Reserva del Fondo y a reasignar el gasto correspondiente a la fracción III, inciso a), subincisos i) a iii) del presente artículo, a gasto de inversión en infraestructura, programas de empleo temporal y programas de estímulo que determine el Ejecutivo Federal, el cual deberá reportar en el informe trimestral correspondiente las reasignaciones de gasto realizadas. En caso de que el uso de la Reserva del Fondo no sea suficiente, se procederá con los ajustes a que se refiere la fracción III del presente artículo.

...

Se deroga.

III. ...

...

...

ARTÍCULO 21 Bis.- En la operación de los fondos de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 19 de esta Ley, se deberán observar, al menos, las siguientes directrices:

- I.** El Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas tiene por finalidad lo establecido en el artículo 21, fracción II, párrafo segundo, de esta Ley;
- II.** La finalidad del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios es aminorar el efecto sobre las finanzas públicas y la economía nacional cuando ocurran disminuciones de los ingresos del Gobierno Federal, con respecto a los estimados en la Ley de Ingresos, para propiciar condiciones que permitan cubrir el gasto previsto en el Presupuesto de Egresos;
- III.** Los Fondos se constituirán como fideicomisos públicos sin estructura orgánica, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV.** El monto de recursos que, conforme a esta Ley, su Reglamento, las respectivas reglas de operación de los Fondos y otras disposiciones aplicables, se destinen a los fondos de estabilización referidos, se deberá calcular y depositar, conforme a los plazos determinados en dichos ordenamientos;
- V.** Los recursos de los Fondos, en tanto no sean utilizados, deberán permanecer depositados en cuentas y, en su caso, subcuentas establecidas por la institución fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto realice la Secretaría y lo estipulado en el fideicomiso, según corresponda;
- VI.** La política de inversión de los recursos que integran los fondos y, en su caso, los medios para la protección de los mismos, incluyendo la adquisición de coberturas, deberán determinarse por la Secretaría, de acuerdo con las reglas de operación correspondientes;
- VII.** La Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, reportará al Congreso de la Unión acerca de los ingresos, egresos y reservas de los fondos, en los Informes Trimestrales, y
- VIII.** Las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas deberán prever, al menos, lo siguiente:
 - a)** Se podrán realizar compensaciones provisionales durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la Secretaría, en la que se determine la disminución de las participaciones a las entidades federativas, y
 - b)** En el supuesto de que las cantidades entregadas mediante dichas compensaciones sean superiores a la disminución de las participaciones a las entidades federativas observada al cierre del ejercicio fiscal, las Entidades Federativas deberán realizar el reintegro de recursos que corresponda al Fondo dentro de los 10 días siguientes a que se les comunique el monto respectivo de dicho reintegro.

Artículo 35.- ...

...

...

Las dependencias y entidades podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo en relación con los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 40.-...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) El dividendo estatal que, en su caso, deberán entregar al Gobierno Federal las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, y

g) La estimación de los ingresos que generen la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, derivados de las contribuciones y aprovechamientos que cobren por la prestación de sus servicios. Dichos recursos se destinarán a financiar el presupuesto total de cada una de ellas;

III. ...

Artículo 41.-...

I. ...

II. ...

a) a m) ...

n) Se deroga

ñ) a v) ...

III. ...

...

TÍTULO QUINTO

De las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo

CAPÍTULO I

De las transferencias ordinarias del Fondo Mexicano del Petróleo

Artículo 87.- Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios y al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los recursos que deberán destinarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.022, y
- II. Los recursos que deberán destinarse al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas serán hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0064.

Artículo 88.- Las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realicen al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, a otros fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos que realicen investigación en materia de hidrocarburos y al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética serán en conjunto hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.0065 y se destinarán a lo siguiente:

- I. El 65% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y cuyo fin será:
 - a) Apoyar actividades de investigación para identificar áreas con potencial de hidrocarburos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
 - b) Al financiamiento de las actividades señaladas en el artículo 25 de la Ley de Ciencia y Tecnología en temas de exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, así como la producción de petroquímicos, con especial énfasis en la formación de recursos humanos especializados;
- II. El 15% al Fondo de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Petróleo, conforme a lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, para las actividades relacionadas con:
 - a) La investigación y desarrollo tecnológico aplicados, tanto a la exploración, extracción y refinación de hidrocarburos, como a la producción de petroquímicos, y
 - b) La adopción, innovación y asimilación en las materias señaladas en el inciso anterior, así como los demás elementos asociados.

De estos recursos, el Instituto Mexicano del Petróleo destinará un máximo de 5% a la formación de recursos humanos especializados, y

- III. El 20% al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología. Estos recursos se destinarán al financiamiento de las actividades señaladas en el artículo 25 de la Ley de Ciencia y Tecnología en temas de fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes primarias de energía. Las materias de investigación serán definidas por la Secretaría de Energía.

La transferencia a que se refiere este artículo se realizará sin perjuicio de otros recursos que se aprueben para los mismos fines en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 89.- En la aplicación de los recursos asignados por las fracciones I y II del artículo anterior, se dará prioridad a las finalidades siguientes:

- I. Elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos de los yacimientos;
- II. Fomentar la exploración, especialmente en aguas profundas, para incrementar la tasa de restitución de reservas;
- III. Mejorar la refinación de petróleo crudo pesado, y
- IV. La prevención de la contaminación y la remediación ambiental relacionadas con las actividades de la industria petrolera.

Los recursos de los Fondos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior se canalizarán de conformidad con el objeto y las prioridades establecidas para cada Fondo, para atender el Programa de Investigación, Desarrollo de Tecnología y Formación de Recursos Humanos Especializados que apruebe el comité técnico y de administración del Fondo respectivo.

Artículo 90.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice a la Tesorería de la Federación para cubrir los costos de fiscalización de la Auditoría en materia petrolera, será hasta por el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.000054. A cuenta de esta transferencia se harán transferencias provisionales trimestrales equivalentes a una cuarta parte del monto correspondiente que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

Artículo 91.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice al Fondo de Extracción de Hidrocarburos será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.008, y se sujetará a lo establecido en el artículo 4o-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 92.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo que se realice para los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos por un factor de 0.00051, y se sujetará a lo establecido en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 93.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g), de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, será la cantidad que resulte de restar al monto en pesos equivalente a 4.7% del Producto Interno Bruto nominal establecido en los Criterios Generales de Política Económica para el año de que se trate, los montos aprobados en la Ley de Ingresos correspondientes a la recaudación por el impuesto sobre la renta por los contratos y asignaciones a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución y a las transferencias a que se refieren los incisos a) a f) de dicha fracción.

En caso que, al cierre del ejercicio fiscal, los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, ésta será igual al total de recursos del Fondo Mexicano del Petróleo que, en su caso, sean susceptibles de ser transferidos al Gobierno Federal de acuerdo con esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, en caso que los montos de ingresos correspondientes al Fondo Mexicano del Petróleo no sean suficientes para cubrir la transferencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Ley de Ingresos podrá prever un monto inferior por este concepto. Los recursos excedentes que durante el ejercicio fiscal reciba el Fondo Mexicano del Petróleo por encima del monto establecido en la Ley de Ingresos y hasta por el monto suficiente para cubrir los fines señalados en el artículo 19, fracción I, párrafos primero y segundo, de esta Ley, no podrán ser superiores a lo establecido en el primer párrafo de este artículo. Los recursos excedentes del Fondo Mexicano del Petróleo que no sean empleados para cubrir los fines señalados permanecerán en la Reserva del Fondo.

CAPÍTULO II

De las transferencias extraordinarias del Fondo Mexicano del Petróleo

Artículo 94.- Únicamente cuando la Reserva del Fondo al inicio del año calendario sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo podrá recomendar a la Cámara de Diputados, a más tardar el 28 de febrero, la asignación del incremento observado el año anterior en la Reserva del Fondo a los siguientes rubros:

- I.** Hasta por un monto equivalente a 10%, al fondo para el sistema de pensión universal conforme a lo que señale su ley;
- II.** Hasta por un monto equivalente a 10%, para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables;
- III.** Hasta por un monto equivalente a 30%, para fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional, y
- IV.** Hasta por un monto equivalente a 10%, en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria. Con excepción del programa de becas, no podrán emplearse recursos para gasto corriente en lo determinado en esta fracción.

Al menos un monto equivalente a 40%, permanecerá como parte del patrimonio de la Reserva del Fondo.

Los montos en pesos de los porcentajes señalados en las fracciones anteriores se calcularán sobre el monto de recursos adicionales acumulados entre enero y diciembre del año previo, correspondientes a la aportación anual a la Reserva del Fondo Mexicano del Petróleo.

El Comité Técnico, al determinar la recomendación de asignación de recursos que corresponda a las fracciones anteriores, deberá observar que dicha asignación no tenga como consecuencia que la Reserva del Fondo se reduzca por debajo de 3% del Producto Interno Bruto del año anterior.

Artículo 95.- La Cámara de Diputados aprobará, a más tardar el 30 de abril, la recomendación del Comité Técnico a que se refiere el artículo anterior con las modificaciones que, en su caso, realice en términos de este artículo. En caso de que la Cámara no se pronuncie en dicho plazo, la recomendación se considerará aprobada.

La Cámara de Diputados, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y sujeto a lo previsto en los párrafos segundo y cuarto del artículo anterior, podrá modificar los límites o los posibles destinos mencionados en las fracciones de dicho artículo sin poder asignar recursos a proyectos o programas específicos.

Con base en la asignación aprobada por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal calculará el monto que se aportará al fondo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, así como determinará los proyectos y programas específicos a los que se asignarán los recursos en cada rubro a que se refieren las fracciones II a IV del mismo artículo, o bien, los destinos que correspondan en términos del párrafo anterior, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos. En el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos, la Cámara de Diputados podrá reasignar los recursos destinados a los proyectos específicos dentro de cada rubro, respetando la distribución de recursos en los rubros generales ya aprobada.

El Comité Técnico instruirá la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo a la Tesorería de la Federación de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos, en los plazos que correspondan. Dichas transferencias serán adicionales a aquéllas que se realicen de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 96.- Los rendimientos financieros de la Reserva del Fondo serán parte del patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo y serán destinados a la Reserva del Fondo, excepto cuando la Reserva del Fondo sea igual o mayor a 10% del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate.

En caso que la Reserva del Fondo supere el 10% del Producto Interno Bruto, el Comité Técnico ordenará la transferencia de los rendimientos financieros reales anuales a la Tesorería de la Federación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Estas transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo serán adicionales a aquéllas que se realicen de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 97.- En caso que, derivado de una reducción significativa en los ingresos públicos, asociada a una caída en el Producto Interno Bruto, a una disminución pronunciada en el precio del petróleo o a una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una vez que se hayan agotado los recursos en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, la Cámara de Diputados podrá aprobar, mediante votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, las transferencias de recursos de la Reserva del Fondo a la Tesorería de la Federación para contribuir a cubrir el Presupuesto de Egresos, aun cuando el saldo de dicha reserva se redujera por debajo de 3% del Producto Interno Bruto del año anterior.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal realizará la propuesta correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Se entenderá que existe una reducción significativa en los ingresos públicos cuando se estime una caída de los ingresos tributarios no petroleros en términos reales con respecto al año anterior que persista por más de un ejercicio fiscal. En dicho caso, solamente se podrá utilizar la Reserva del Fondo hasta por un monto suficiente para que los ingresos tributarios no petroleros mantengan un nivel congruente con la trayectoria de ingresos de largo plazo;
- II. Se entenderá que existe una disminución pronunciada en el precio del petróleo o una caída en la plataforma de producción de petróleo para efectos de lo establecido en el presente artículo, cuando para un ejercicio fiscal se prevea que las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo no serán suficientes para mantener los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos. En dicho caso, solamente se podrá utilizar la Reserva del Fondo hasta por un monto suficiente para que los ingresos petroleros alcancen el monto aprobado en la Ley de Ingresos, y
- III. La propuesta para utilizar recursos de la Reserva del Fondo sólo podrá presentarse cuando los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios se hayan agotado en términos de lo que establezca el Reglamento para efectos del presente artículo.

En los casos señalados en las fracciones I y II, una vez que se hayan agotado los recursos del Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, la Cámara de Diputados podrá aprobar una transferencia adicional de la Reserva del Fondo por un monto suficiente para mantener un nivel por concepto de participaciones federales igual, en términos reales, al observado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, en el entendido que dicha transferencia adicional deberá ser igual o menor al 20% del monto total que se extraiga de la Reserva del Fondo en un ejercicio fiscal.

Con base en la aprobación de la Cámara de Diputados, el fideicomitente del Fondo Mexicano del Petróleo instruirá al fiduciario a transferir los recursos correspondientes a la Tesorería de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

- I. Las modificaciones a los artículos 2, fracciones XXIII-Bis, XXX-Bis, XLVII-Bis y LIV-Bis, 17, octavo y décimo párrafos, 19, con excepción de lo señalado en la fracción IV siguiente, 21, 40, fracción II, inciso f) y 41, fracción II, inciso n), así como la adición del nuevo Título Quinto denominado "De las Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo", de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.
- II. La derogación del párrafo noveno del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el régimen especial en materia presupuestaria para Petróleos Mexicanos, conforme a su ley.
- III. El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades competentes, realizará las modificaciones que sean necesarias a los contratos y reglas de operación de los fondos a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para adecuarlos a lo previsto en dicho artículo y en el 89 de la misma Ley, a

fin de que operen en términos de lo previsto en el presente Decreto a partir del 1 de enero de 2015.

- IV.** La reforma al párrafo segundo de la fracción I del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria entrará en vigor en la fecha en que entre en operación el mercado eléctrico mayorista, conforme a las disposiciones aplicables.
- V.** Los recursos remanentes en el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones y el Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos, al 31 de diciembre de 2014, se destinarán a los objetivos para los cuales se crearon dichos Fondos, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 1o, fracciones V y VI; y se **ADICIONA** el artículo 1o, con una fracción VII, a la Ley General de Deuda Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- ...

I.- a IV.- ...

- V.-** Las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas;
- VI.-** Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a V y VII de este artículo, y
- VII.-** Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preverá lo necesario para que, en la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, se reflejen las reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se señalan en el artículo segundo, fracción I, del presente Decreto.

Tercero. El Gobierno Federal podrá asumir una proporción de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las que correspondan a los trabajadores en activo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios a la entrada en vigor del presente Decreto y, conforme a las estipulaciones contractuales vigentes en esa misma fecha, siempre que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos alcance un acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo aplicable en la empresa y en los organismos subsidiarios, y modifique el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Dichas modificaciones, sin considerar el reconocimiento del pasivo laboral por parte del Gobierno Federal, deberá conllevar en el mediano plazo a una reducción del pasivo laboral de la

empresa. Además, las modificaciones deberán contemplar, al menos, que las pensiones o jubilaciones de los trabajadores de nuevo ingreso sean financiadas bajo esquemas de cuentas individuales que permitan la portabilidad de derechos con el Sistema de Ahorro para el Retiro y que se contemple un ajuste gradual a los parámetros para determinar las pensiones de los trabajadores activos, incluyendo la edad de retiro para reflejar el cambio en la esperanza de vida.

La proporción de la obligación de pago que en su caso asuma el Gobierno Federal será por un monto equivalente a la reducción del pasivo laboral que resulte del acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo y el Reglamento de Trabajo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, establecerá los términos, condiciones y montos, para cubrir la proporción del pasivo laboral que asuma el Gobierno Federal, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero de este artículo. También determinará los mecanismos de financiamiento y esquemas de pago y emitirá las demás disposiciones de carácter general necesarias para su implementación.

A efecto de lo anterior, se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a celebrar en las fechas que corresponda, los actos jurídicos necesarios para financiar la proporción de las obligaciones antes referidas que asuma el Gobierno Federal, y para emitir disposiciones de carácter general para regular dichos actos. Asimismo se autoriza al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar los ajustes correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda a efecto de que se reconozca como gasto el mismo importe de las obligaciones. Los actos y ajustes anteriores no se considerarán para efectos de la meta de los requerimientos financieros del sector público y del equilibrio presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cuarto. El Gobierno Federal podrá asumir una proporción de la obligación de pago a cargo de la Comisión Federal de Electricidad de las pensiones y jubilaciones que correspondan a sus trabajadores que fueron contratados hasta el 18 de agosto de 2008, fecha en que la empresa suscribió con el sindicato un convenio para adoptar el esquema de cuentas individuales para los trabajadores de nuevo ingreso, conforme a las estipulaciones contractuales vigentes en esta última fecha, siempre que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Electricidad alcance un acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo y el Manual de Trabajo de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Federal de Electricidad, aplicables en la empresa. Dicha modificación, sin considerar el reconocimiento del pasivo laboral por parte del Gobierno Federal, deberá conllevar en el mediano plazo a una reducción del pasivo laboral de la empresa, y contemplar, al menos, que las pensiones o jubilaciones de los trabajadores de nuevo ingreso sean financiadas bajo esquemas de cuentas individuales que permitan la portabilidad de derechos con el Sistema de Ahorro para el Retiro; que se establezcan los mecanismos necesarios para que los trabajadores en activo contratados hasta el 18 de agosto de 2008, se adhieran de manera voluntaria a dichos esquemas de cuentas individuales, y que se contemple un ajuste gradual a los parámetros para determinar las pensiones de los trabajadores activos, incluyendo para la edad de retiro, con objeto de reflejar el cambio en la esperanza de vida.

La proporción de la obligación de pago que en su caso asuma el Gobierno Federal será por un monto equivalente a la reducción del pasivo laboral que resulte del acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo y el Manual a que se hace referencia en el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración la estabilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, establecerá los términos, condiciones y montos, para cubrir la proporción del pasivo laboral que asuma el Gobierno Federal una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero de este artículo. También determinará los mecanismos de financiamiento y esquemas de pago y emitirá las demás disposiciones de carácter general necesarias para su implementación.

A efecto de lo anterior, se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a celebrar en las fechas que corresponda, los actos jurídicos necesarios para financiar la proporción de las obligaciones antes referidas que asuma el Gobierno Federal, y para emitir disposiciones de carácter general para regular dichos actos. Asimismo se autoriza al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar los ajustes correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda a efecto de que se reconozca como gasto el mismo importe de las obligaciones. Los actos y ajustes anteriores no se considerarán para efectos de la meta de los requerimientos financieros del sector público y del equilibrio presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Quinto. Las reformas y derogaciones a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Deuda Pública relacionadas con las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor respecto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y la Comisión Federal de Electricidad, en la fecha en que, conforme a cada una de sus leyes, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del vigésimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Sexto. Sin menoscabo de los ingresos que obtenga cada Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética por concepto de las contribuciones y aprovechamientos que disponga por los servicios que preste, con el fin de lograr una oportuna y eficaz instrumentación de sus atribuciones, durante el periodo de 2015 a 2018, la Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales que garanticen que tanto la Comisión Nacional de Hidrocarburos como la Comisión Reguladora de Energía cuenten con los recursos presupuestales conforme se establece en la tabla siguiente:

AÑO	PRESUPUESTO COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS	PRESUPUESTO COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
2015	350 millones de pesos	400 millones de pesos
2016	320 millones de pesos	370 millones de pesos
2017	290 millones de pesos	340 millones de pesos
2018	240 millones de pesos	280 millones de pesos

La Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía será responsable de la separación legal, contable, funcional, estructural y presupuestal, así como la transferencia, de los recursos humanos, financieros

y materiales, incluyendo los bienes que sean necesarios para que los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética puedan cumplir con sus atribuciones. Para lo anterior, deberá contar con las autorizaciones de las instancias correspondientes en el ámbito de su competencia.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley General de Deuda Pública.

A Favor

En Contra

Abstención

Presidente

**Dip. Pedro Pablo
Treviño Villarreal**



Secretarios

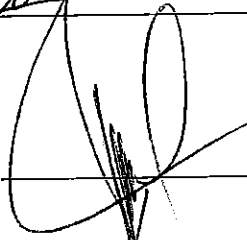
**Dip. Leobardo Alcalá
Padilla**



**Dip. Marco Antonio
Bernal Gutiérrez**



**Dip. Alberto Curi
Naime**



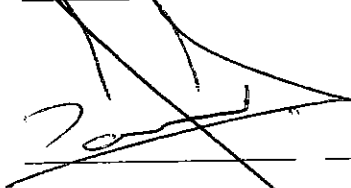
**Dip. José Luis
Márquez Martínez**



**Dip. Norma Ponce
Orozco**



**Dip. José Rangel
Espinosa**



**Dip. Néstor Octavio
Gordillo Castillo**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley General de Deuda Pública.

A Favor

En Contra

Abstención

**Dip. Martín Alonso
Heredia Lizárraga**

**Dip. Diego Sinhué
Rodríguez Vallejo**

**Dip. Damián Zepeda
Vidales**

**Dip. Carol Antonio
Altamirano**

**Dip. María del Socorro
Ceseñas Chapa**

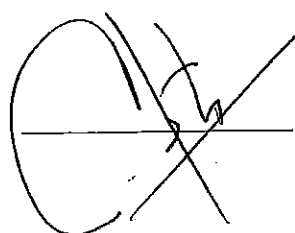
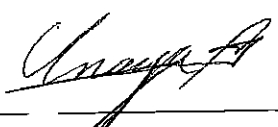
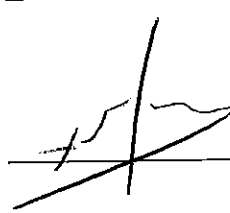
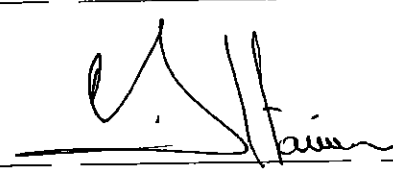
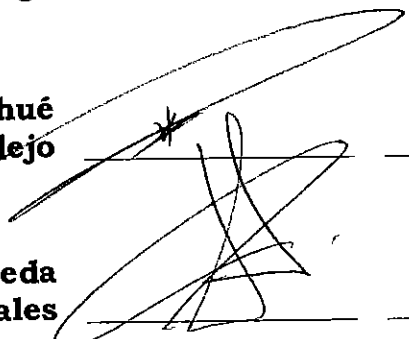
**Dip. Jorge Salgado
Parra**

**Dip. Enrique Aubry De
Castro Palomino**

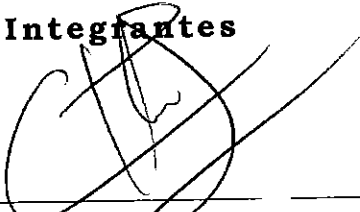
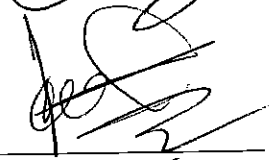

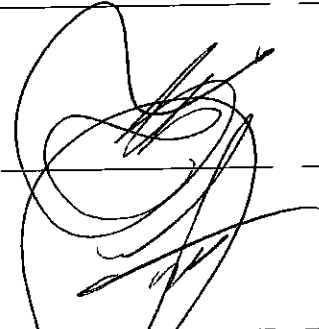
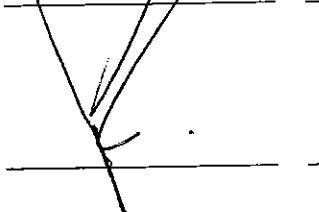
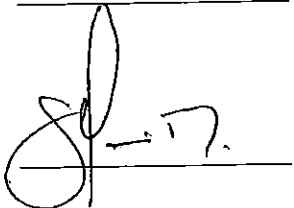
**Dip. Víctor Manuel
Jorrín Lozano**

**Dip. Alberto Anaya
Gutiérrez**

**Dip. Lucila Garfias
Gutiérrez**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley General de Deuda Pública.

	A Favor	En Contra	Abstención
Integrantes			
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez			
Dip. Kamel Athie Flores			
Dip. Manuel Añorve Baños			
Dip. Juan Isidro Del Bosque Márquez			
Dip. José Rubén Escajeda Jiménez			
Dip. José Luis Cruz Flores Gómez			
Dip. Raymundo King de la Rosa			
Dip. Salvador Romero Valencia			
Dip. Mauricio Sahui Rivero			

Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley General de Deuda Pública.

A Favor

En Contra

Abstención

**Dip. Abel Octavio
Salgado Peña**

**Dip. Jesús Antonio
Valdés Palazuelos**

**Dip. Marcos Aguilar
Vega**

Dip. Juan Bueno Torio

**Dip. Gerardo
Maximiliano Cortázar
Lara**

**Dip. José Martín
López Cisneros**

**Dip. Francisco Pelayo
Covarrubias**

**Dip. José Isabel Trejo
Reyes**

**Dip. Jorge Iván
Villalobos Seáñez**

**Dip. Claudia Elizabeth
Bojórquez Javier**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Energía con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley General de Deuda Pública.

A Favor

En Contra

Abstención

**Dip. Jhonatan
Jardines Fraire**

Jhonatan Jardines Fraire

**Dip. Víctor Manuel
Manríquez González**

Víctor Manuel Manríquez González

**Dip. Carlos Augusto
Morales López**

Carlos Augusto Morales López

**Dip. Domitilo Posadas
Hernández**

Domitilo Posadas Hernández

**Dip. Rosendo Serrano
Toledo**

Rosendo Serrano Toledo

**Dip. Ricardo Astudillo
Suárez**

Ricardo Astudillo Suárez

**Dip. Tomás Torres
Mercado**

Tomás Torres Mercado

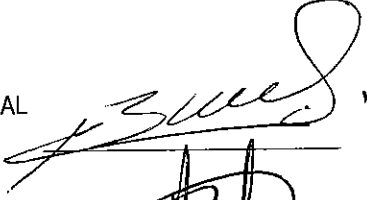
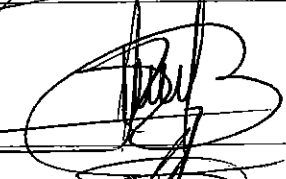




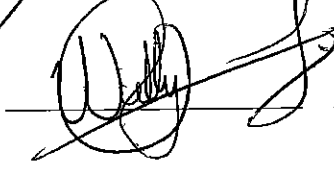
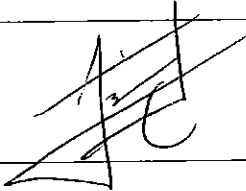
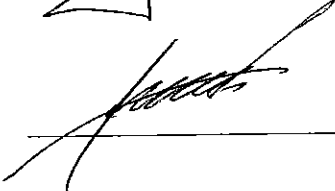
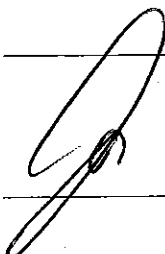


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ENERGÍA

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE ENERGÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ			
DIP. JUAN BUENO TORIO			
DIP. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA			
DIP. ANTONIO F. ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ			
DIP. LUIS RICARDO ALDANA PRIETO			
DIP. JAVIER TREVIÑO CANTÚ			
DIP. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS			
DIP. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA			
DIP. RICARDO MEJÍA BERDEJA			
DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ENERGÍA

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE ENERGÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJÓRQUEZ JAVIER			
DIP. LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO			
DIP. GERMÁN PACHECO DÍAZ			
DIP. ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA			
DIP. JORGE ROSIÑOL ABREU			
DIP. RICARDO VILLARREAL GARCÍA			
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE			
DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES			
DIP. JORGE DEL ÁNGEL ACOSTA			
DIP. NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ			


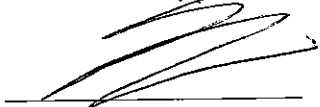

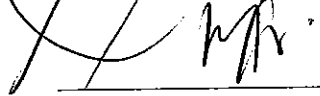
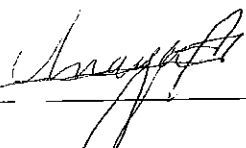
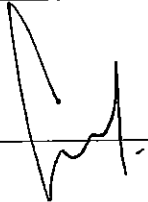

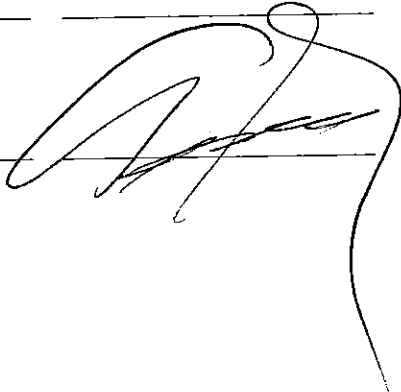


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ENERGÍA

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE ENERGÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DE LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALFREDO ANAYA GUDIÑO			
DIP. BLANCA MARÍA VILLASEÑOR GUDIÑO			
DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS			
DIP. ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA			
DIP. DORA M. GUADALUPE TALAMANTE LEMAS			
DIP. ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ			
DIP. ARTURO ESCOBAR Y VEGA			
DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA			
DIP. JAVIER ORIHUELA GARCÍA			
DIP. AGUSTÍN MIGUEL ALONSO RAYA			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>